

Administración de justicia, tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial: una reflexión sobre el sentido humano del juez*

Administration of Justice, Disruptive Technologies and Artificial Intelligence. A Reflection on the Human Dimension of the Judge

Administração da justiça, tecnologias disruptivas e inteligência artificial: uma reflexão sobre o sentido humano do juiz

Claudia del Carmen Barrios de la Cruz¹

Edmer Leandro López-Peña²



¹ Magistrada auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura. Abogada de la Universidad Autónoma del Caribe (Barranquilla), especialista en Derecho Administrativo y magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre (Barranquilla). Correo: cbarrioc@consejosuperior.ramajudicial.gov.co. ORCID: 0000-0002-3101-2798.

² PhD Derecho administrativo Iberoamericano Universidad de la Coruña (España), PhD Summa Cum Laude Derecho Público Universidad Santo Tomás (Colombia). Abogado Litigante, consultor y director de la firma Leandro López Abogados S.A.S. Docente de la Universidad Santo Tomas (Sede Tunja). Correo: edmerlopez@usantoto.edu.co. ORCID: 0000-0001-7882-4163.

Resumen

En el presente artículo de investigación se debate la tesis de reemplazo que podría provocar la aplicación de tecnologías disruptivas e inteligencia artificial en el acto de administración de justicia y, en consecuencia, se construye una argumentación desde

fuentes dogmáticas para fijar la esencia del sentido humano de la justicia en cabeza del juez.

Palabras clave:

tecnologías disruptivas, inteligencia artificial, administración de justicia, sentido humano del juez, tesis de reemplazo.

*El presente manuscrito es producto del proyecto de investigación: “La administración de justicia, tecnología disruptiva, *legal design* y lenguaje claro. Una propuesta para comprender el rol del juez/a y del destinatario del derecho” gestionado por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla (Bogotá, Colombia) y del proyecto de investigación código PIF-DER-2024-001 “Problemas contemporáneos del Derecho, la Sociedad y del Estado” de la Facultad de Derecho, dirección posdoctorado en ciencia jurídica, innovación y sociedad global de la Universidad Santo Tomás (Colombia).

Abstract

This research article discusses the replacement thesis that could result from the application of disruptive technologies and artificial intelligence in the administration of justice. Consequently, an argument is constructed from dogmatic sources to establish the essence of the human sense of justice in the mind of the judge.

Keywords:

disruptive technologies, artificial intelligence, administration of justice, human judgment of judges, replacement thesis.

Resumo

No presente artigo de pesquisa, discute-se a tese de substituição que poderia ser provocada pela aplicação de tecnologias disruptivas e inteligência artificial no exercício da administração da justiça e, conseqüentemente, constrói-se uma argumentação com base em fontes dogmáticas para definir a essência do sentido humano da justiça, que recai sobre o juiz.

Palavras-chave:

tecnologias disruptivas, inteligência artificial, administração da justiça, senso humano do juiz, tese de substituição.

Introducción

Pueden ser dos las premisas que alimentan este estudio, que recae sobre la relación entre administración de justicia, tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial. La primera de ellas está en los efectos del ruido en los sistemas, asunto al que se ha dedicado el premio Nobel de Economía Daniel Kahneman junto con Oliver Sibony y Cass R. Sunstein (2024). La segunda de las premisas está dada por la presencia de un descontento democrático que bien perfila el jurista y profesor de Harvard Michael Sandel (2023).

Para Daniel Kahneman, todos los sistemas que parten de juicios humanos, como podría ser el derecho, además de poseer sesgos, están cargados de ruido, entendiendo este como la variabilidad del juicio sobre determinados asuntos; por ejemplo, cita el caso de la fijación de la prima de los contratos de seguros o la toma de decisiones judiciales. Por su parte, Michal Sandel establece que en nuestro tiempo existe una agenda política carente de discurso moral sustantivo y una pérdida de dominio que genera una paradoja, pues en estas sociedades modernas se cuenta con mayor libertad, pero se ha dado un mayor estado de desempoderamiento; así, explica Sandel (2023) que “[...] pese a la expansión de derechos registrada en las últimas décadas, los estadounidenses descubren frustrados que están perdiendo control sobre las

fuerzas que gobiernan sus vidas” (p. 268).

Decimos que estas premisas promueven el presente escrito no tanto porque nos dediquemos a desarrollar ambas tesis; esto sería una tarea que sobrepasa el interés de los autores, sino porque son premisas de sustento en la medida en que nos invitan a reflexionar sobre el estado de cosas del sistema jurídico y político. Así que, yendo más allá de las propuestas de los expertos, puede pensarse que la incorporación de la inteligencia artificial generativa (Cifuentes, 2024; Díaz et ál., 2024), en especial la cuarta generación y las que vayan desarrollándose con el paso del tiempo, puede reducir en gran medida el ruido en los sistemas judiciales y, con ello, propender por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia; si bien esto puede llegar a ser cierto, lo cual guardaría correspondencia con la preocupación de Kahneman, que lo lleva a proponer la reducción del ruido de los sistemas en aras de lograr seguridad y reducción de costos, surge una cuestión a resolver sobre el rol del juez en esta era digital, concerniente a si puede ser reemplazado íntegramente por una tecnología a todas luces superior; sobre este asunto ya la Corte Constitucional de Colombia (CC) (Sentencia T-323/24, Col), señala la imposibilidad de reemplazo. Tesis que es acertada, según creemos, y que trataremos de desarrollar en el presente escrito.

En cuanto a la tesis de Sandel, nos invita a reflexionar sobre los contenidos morales sustantivos de los sistemas, que podemos extender, para el caso en particular, a la necesidad de salvaguardar el ideal de justicia y otros valores en el acto de administrar justicia. Respecto a esto, consideramos que, partiendo de la tesis de imposibilidad de reemplazo del juez que hemos aceptado, ello conlleva una defensa del sentido humano de la justicia, que entendemos resulta de vital importancia resaltar en estos tiempos. Si bien el sistema jurídico se ha apoyado en las decisiones desde estructuras lógicas (von Wright, 2018), la presencia de argumentos y razones (Perelman, 1997) también debe ser cierta; en la administración de justicia, el sentido humano representado en la figura del juez permite focalizar la sustancialidad de todo sistema jurídico, que no es otro que ser un acto creado por hombres para los hombres, o, en otras palabras, que el derecho sea un acto de voluntad y no una creación divina configura una afirmación moral de alcanzar fines ideales (Gardner, 2022), lo cual no puede ser

identificado con una inteligencia artificial, sino con el sujeto humano llamado juez.

Consideramos igualmente que la imposibilidad de reemplazo se fundamentaría, por un lado, en la tesis que reconoce a la tecnología como un medio y no como un fin en sí mismo; a partir de ello, puede considerarse que la tecnología tiene una idea sustancial, como es contribuir al desarrollo y progreso. Esta demarcación del fin o sentido de la tecnología se da bajo los presupuestos de la Ilustración, hoy presentes en la justificación de nuestros sistemas, tal como lo advierte Steven Pinker (2018). Por otro lado, la imposibilidad de reemplazo estaría ligada a lo que de manera sencilla pero contundente afirma Castelar Borja (2024) en su obra *Power Skills*, al referir que no será la inteligencia artificial la que reemplace a algún trabajador, sino aquella persona que ostente las competencias para usarla de manera eficiente y proactiva; esta conclusión, en otros términos, es reafirmada por la CC (Sentencia T-323/24, Col). De la afirmación de Castelar rescatamos dos asuntos: el primero, concerniente a la necesidad de reconocer que la existencia de tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial están y estarán presentes en todas nuestras vidas, como en la vida de los sistemas, lo que invita al desarrollo de competencias para su uso, teniendo esto efectivamente un efecto, por ejemplo, en la reducción de ruido. El segundo, que desarrolla Castelar (2024, p. 103), es que en esta era digital las habilidades humanas serán aquellas que deben sobresalir, por el simple hecho de que el procesamiento de datos por una inteligencia siempre será superior al del humano, pero nunca la máquina podrá tener las habilidades humanas, de modo que esto es una invitación a demarcar el contenido humano del juez y su rol en la administración de justicia, lo cual pretendemos establecer en el presente escrito.

Conforme a lo anteriormente descrito, refiérase el siguiente problema de investigación a título de pregunta: ¿La implementación de tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial en el sector justicia tiene un límite, y en este debe aparecer el juez como un elemento esencial y como eje de equilibrio humanizador en la administración de justicia? Esta cuestión no es fácil de dilucidar; existen tantas conclusiones como puntos de vista posibles, por lo que, reconociendo tal dificultad, en el presente artículo solo se propenderá a construir unas reflexiones sobre

el asunto fundamentadas en el establecimiento o no de una relación entre la administración de justicia, las tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial; creemos que, con este establecimiento de relación, surge la posibilidad de hacer una defensa del rol humano del juez en la administración de justicia.

Las tecnologías disruptivas y, entre ellas, la inteligencia artificial (IA), han conquistado la forma en que se trabaja en la modernidad, a tal punto que se ha convertido en una vertiente indispensable en la búsqueda de información y un aliado ideal en la toma de decisiones, de manera que, bajo este medio de razonamiento, se optimiza el método y el resultado de un proceso, el cual puede ser usado en la administración de justicia (Pilkington, 2016, pp. 225-253). Bajo el entendido de que tales tecnologías pueden ser aplicadas a diferentes áreas de conocimiento, también podría aplicarse en la administración de justicia y, bajo este aspecto, nos hace preguntarnos cómo podría ser esto aplicado, acaso podría establecerse un porcentaje ideal en el consenso de la toma de decisiones que se toman en la administración, o acaso es el *blockchain* un medio sofisticado que permite salvaguardar la información capaz de crear expedientes electrónicos jurídicos, o acaso el *big data*, al brindarnos información en segundos, podría darnos una respuesta con un porcentaje de afinidad tan exacto que no dejaría certeza de que incorpora algún error, o si el metaverso puede ser el escenario ideal para desarrollar conflictos jurídicos ahorrando tiempo, infraestructura y esfuerzo físico, por ejemplo.

Con todo esto en mente, no sobra cuestionarnos si es posible que la inteligencia artificial, al contener tan grandes atributos, lo suficientemente compatibles y exactos en favor de la administración de justicia, pueda ser esto el inicio de un futuro cercano en el cual se puedan desenvolver los conflictos jurídicos y en el cual la misma tecnología contribuya a la resolución del caso con las partes en disputa, sin la presencia de un componente humano como es el juez. Asimismo, podría pensarse que, en este mundo posible futuro, el juez se transformaría solo en un operador de la inteligencia artificial y, de esta manera, la inteligencia artificial adquiriría un control total sobre el acto de administrar justicia por parte del Estado, por ejemplo. Todos estos cuestionamientos resultan interesantes y se constituyen en líneas de

investigación que obviamente superan la empresa de este artículo.

A la par de estos cuestionamientos y muchos más que pueden sobresalir, en el presente escrito reflexionamos sobre el contenido humano que siempre ha estado latente en el acto de administrar justicia y que, en estos tiempos, debe sobresalir como un antagonista o, si se quiere, protagonista del proceso de digitalización de la justicia desde la incorporación de tecnologías disruptivas e inteligencia artificial.

Para lograr la resolución de la pregunta que hemos formulado, un punto fundamental es reconocer que todo sistema de justicia debe reconocer el carácter humano del juez; la imagen del juez siempre nos permitirá dotar de sentido humano a la administración de justicia, y, si bien las tecnologías disruptivas son herramientas accesorias, la necesidad del sentido humano del juez es la que motiva la presente investigación.

El desarrollo del presente escrito en el capítulo primero abarcará los conceptos de tecnologías disruptivas, tales como *big data*, inteligencia artificial, metaverso y *blockchain*, enfocado en la aplicación de la administración de justicia, propendiendo por una descripción general del asunto. Ya en el segundo capítulo se desarrolla el sentido de lo humano en la administración de justicia: la relevancia del juez en la era digital. Recordando la necesidad y presencia de los juicios de valor en muchos actos de administrar justicia, los cuales solo podría realizar un juez y en donde la inteligencia artificial representaría un limitante, al igual que la aplicación del sentido de justicia y prudencia (Vigo, 2022), la cual necesita del carácter humano y la afirmación moral del derecho (Gardner, 2022).

Tecnología disruptiva e inteligencia artificial. Implicaciones en el mundo jurídico

En el mundo contemporáneo, mediante el uso del razonamiento humano, facultad por medio de la cual, ante situaciones, circunstancias o problemas, es capaz de proponer un resultado (Llanga et ál., 2019), estos son los productos y servicios. De igual manera, los nuevos avances tecnológicos nos han permitido descubrir las tecnologías disruptivas, las cuales incluyen un razonamiento artificial con adición

de datos, la cual permite albergar información, analizar datos legales, aportar predilecciones (Favier, 2023), innovación que tiene aplicación en el mundo jurídico.

Si bien el tema es complejo, resulta bastante interesante abrir el debate y, para ello, es necesario acercarnos a los conceptos, comprenderlos y así identificar un punto de equilibrio de alcance y aplicación en la administración de justicia.

Podemos encontrar múltiples tecnologías disruptivas, tales como el *big data*, la inteligencia artificial (IA), el *blockchain* y el metaverso, de las cuales, bajo el criterio del presente artículo de investigación, se vuelven relevantes para su aplicación en el mundo jurídico, pues responden a las necesidades del mismo, al poder ser herramientas que pueden brindar exactitud, rapidez y eficacia, elementos determinantes coadyuvantes en la administración de justicia.

Big data

En primera medida, la *big data* es una reunión de datos que contienen una gran variedad de contenido y volumen, y son obtenidos y acumulados a gran velocidad mediante el uso de redes de conexión de internet, y acumulados en dispositivos inteligentes o en una nube virtual con acceso a dispositivos (Veltani, 2020, p. 2), de manera que es una herramienta que permite visualizar patrones que se ajustan a las preferencias de los usuarios, y con esto puede ser una guía razonable para la toma de decisiones; además, permite identificar plenamente al consumidor de un producto o servicio a partir de los datos y llegar con esto a conclusiones precisas, al igual que puede facilitar el intercambio de oferta y demanda en un contexto mercantil donde, por medio de una plataforma virtual, se exponen los productos y servicios a proveer (Davenport y Ronanki, 2018).

Cabe resaltar que la agrupación de datos en Colombia debe ser autorizada de manera expresa por el usuario, en concordancia con la Ley 2157 de 2021, la cual contiene disposiciones del habeas data, y con el artículo 15 de la Constitución Política, el cual refiere que la recolección, tratamiento y circulación de datos protege las garantías constitucionales y, entre ellas, la libertad de las personas.

En el mundo jurídico, podría ser considerada una herramienta para la toma de decisiones, de

manera que, mediante el uso de una plataforma con adición de datos y, entre estos, antecedentes jurisprudenciales, tendría la capacidad de arrojar una predicción basada en datos y porcentajes, lo cual la haría una herramienta muy irresistible si se buscara una solución exacta y precisa a un problema específico en la administración de justicia.

Blockchain

Es una tecnología de cadena de bloques, la cual permite compartir en varios ordenadores información rápida y eficaz por medio de una red.

En el mundo jurídico, puede ser una herramienta y un medio para la creación de contratos inteligentes, tecnología que permite establecer condiciones claras por medio de las cadenas de bloques; se establecen las cláusulas estándar respecto a la temática requerida. No obstante, estas no podrían ser manipuladas ni suspendidas una vez se ejecutan, lo cual produce que los intercambios de los acuerdos se realicen con cautela y cuidado.

Si bien es una herramienta útil, tiene sus limitaciones, al no tener la capacidad de dar asesoramiento legal y normativo, al igual que la cadena de bloques no hace un control previo de legalidad, ni puede determinar el interés ni las condiciones de quienes suscriben el documento, ni tampoco revisa la redacción de lo pactado (López-Peña, 2021).

Acumulación y almacenamiento de datos en dispositivos inteligentes que generan conocimiento con contenido de valor, de manera que logran establecer una guía para la toma de decisiones; así, bajo este medio de razonamiento, se optimiza el método y el resultado de un proceso, el cual puede ser usado en la administración de justicia (Pilkington, 2016).

Al ser entonces un sistema de almacenamiento y mantenimiento para conservar la información, puede ser una pieza necesaria para cumplir la función de análisis, lo que da confiabilidad al proceso y, de tal manera, resulta ser una herramienta que puede desempeñar un papel muy interesante en la actividad del juez.

Inteligencia artificial

La inteligencia artificial (IA) proviene del conjunto de tecnologías informáticas y se ocupa de la creación de programas que realizan tareas similares a las de los humanos (Luger, 2005), de manera que tal inteligencia puede trascender la profesión legal, toda vez que, por medio de un software, se podrían adelantar investigaciones, revisar documentos y realizar predicciones de fallos judiciales todo con enviar un comando de orden específico.

Para Castelar (2024), el desarrollo de la IA ocurrió en el siglo XXI, iniciando con los experimentos de Turing, para luego, en el año 2010, establecerse el deep learning con la idea de redes de neuronas artificiales, lo que implica el no uso de algoritmos específicos. Esta idea sustenta las investigaciones orientadas a promover el aprendizaje autónomo de las máquinas, tratando de asimilar el tipo de aprendizaje de las máquinas al de los humanos. Tomando a Kai-Fue Lee, nos dice Castelar que se han presentado cuatro olas de IA: la primera, IA de internet; la segunda, IA de negocios; la tercera, IA de percepción; y la cuarta, IA autónoma, siendo esta última orientada al autoaprendizaje.

Según Bishop (2006), la radicalidad de la inteligencia artificial es la capacidad de desarrollar un autoaprendizaje o aprendizaje automático (machine learning), toda vez que, al poder ser suministrada la información por medio de corrientes rápidas de datos y del análisis que de ellos se podría desarrollar, cumplirá la capacidad de tomar decisiones. Conforme a lo anterior, es clara la posibilidad de que la inteligencia artificial tenga la capacidad de sistematizar tareas en la administración de justicia, como la predicción de las decisiones y la imparcialidad en las mismas, pues es el algoritmo el que, mediante el estudio de datos, arrojaría las grandes cantidades de datos.

No obstante, cabe resaltar que la aplicación de la inteligencia artificial de manera autónoma y sin control del elemento humano contiene riesgos en cuanto a que la predicción que realiza sea sesgada, pues no puede tener profundidad de alcance con el contexto social al cual debe ser aplicada, de manera que requerirá una gestión humana que le dé viabilidad.

Sentencia T- 323/24

La Corte Constitucional (CC) describe los criterios orientadores para el uso de la inteligencia artificial por parte de los despachos judiciales del país, bajo los criterios de transparencia, responsabilidad, privacidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y verificación, prevención de riesgos, igualdad y equidad, control humano, regulación ética, adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, seguimiento continuo y adaptación, e idoneidad (Sentencia T-323/24, *Col*).

De manera que se establece que el juez, cuando lo considere pertinente, puede acudir a la inteligencia artificial sin sustituir la racionalidad humana, la cual será irremplazable para adelantar un razonamiento lógico en las pruebas y hechos en los que se basa cualquier decisión judicial, de manera que la CC señaló: “sobre el uso de la IA explicó que su propósito no es reemplazar la decisión del juez, sino optimizar los tiempos empleados en la redacción de sentencias, previa corroboración de la información obtenida” (Sentencia T-323/24, *Col*, párr. 3), toda vez que en la decisión había intervención del razonamiento judicial y la consulta había sido accesorio o complementaria a la toma de decisión.

No obstante, la CC tiene presente que la legitimación, ni la jurisprudencia ha regulado la inteligencia artificial y, en el caso concreto, el uso de ChatGPT, de manera que, al ser un asunto novedoso, era necesario establecer limitantes para no recaer en un uso indiscriminado del mismo, pues la novedad representa un apoyo, no un reemplazo de la calidad humana del juez.

Respecto al derecho fundamental referido al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece la CC que contiene garantías como el derecho a la jurisdicción o al libre acceso a la administración de justicia, la cual exige que las decisiones proferidas contengan una motivación; el derecho al juez natural, como un funcionario con capacidad legal para ejercer la jurisdicción; el derecho de defensa, como la oportunidad de utilizar medios legítimos para intervenir en el proceso y procurar una defensa procesal; el derecho a un proceso público, referido a la razonabilidad y la no dilación en el desarrollo del proceso; el principio de legalidad, como la obligación de que los servidores públicos, y entre ellos los jueces,

deben sujetarse a la Constitución y la ley; y, por último, el principio de non bis in ídem, como principio legal según el cual una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por un mismo hecho, de manera que, si algún elemento falla, hay una vulneración del derecho fundamental.

De manera que, al no desconocer los avances de los sistemas de inteligencia artificial y la posible llegada a los escenarios judiciales, la CC crea la necesidad de establecer las condiciones para su implementación, de manera que se aproxima el concepto al indicar que

el punto de partida para aproximarse a tal concepto está en cuatro criterios: (i) el razonamiento, (ii) la racionalidad, (iii) la conducta y (iv) la fidelidad en la forma de actuar con los humanos. De allí que un sistema de IA pueda definirse como (i) sistemas que piensan como humanos; (ii) sistemas que piensan racionalmente; (iii) sistemas que actúan como humanos y (iv) sistemas que actúan racionalmente. (Sentencia T-323/24, *Col*, párr. 83)

Así las cosas, la corte define el razonamiento como la forma de hacer deducciones lógicas, la racionalidad como la habilidad de elegir para llegar a una meta o respuesta, y la conducta como las acciones que puede emitir la inteligencia artificial basada en los datos. Ahora bien, respecto a la fidelidad en la forma de actuar con los humanos, no es más que la manera en que la inteligencia artificial, al expresar las deducciones, las hace con base en los datos suministrados y, por ende, se compararían con el razonamiento humano.

Se resalta por parte de la CC que la administración de justicia requiere que se realice una verificación y validación de la información evaluada por el juez, de manera que esta sea fiable; así, la plataforma ChatGPT, al no ser de carácter estatal, no podría cumplir con la garantía y, por tanto, no daría seguridad jurídica si esta fuera la única fuente de consulta. De manera que concluye: “el uso de IA puede arrojar output incorrectos o falsos que, de ser usados en la construcción de una decisión judicial, pueden llevar a que su motivación sea incorrecta o falsa y, por tanto, inválida. De darse esta situación, la providencia incurriría en yerros que conducirían a la violación del debido proceso” (Sentencia T-323/24, párr. 256), de manera que los

funcionarios y empleados aplicaran los principios antes descritos para hacer uso adecuado de las herramientas tecnológicas.

Metaverso

El metaverso hace parte de la realidad virtual, de manera que, en la realidad aumentada, se transforma el mundo virtual por uno simulado, el cual permite sumergir al usuario en este mediante la utilización de un software, convirtiéndose en un mundo paralelo.

Si bien es un campo en construcción, el abarcamiento que podría tener en el mundo jurídico puede ser muy amplio, desde el derecho privado, donde podrían celebrarse todo tipo de contratos. Desde el derecho comercial, compras y transacciones, y aún más visiblemente en el derecho de la propiedad industrial, pues se desarrollarían temas precisos como lo son el derecho de autor, por qué no el derecho marcario en la oferta de productos y servicios de un usuario singular o el usuario de empresa.

Lo relevante en el metaverso es la forma de creación de documentos; es de recordar la primera audiencia judicial realizada en el metaverso, liderada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que se adelantó en el proceso del medio de control Reparación Directa, con radicado: 47-001-2333-000-2020-00014-00; parte demandante: Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Santa Marta (SIETT), y parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Dentro de este procedimiento se presentó una solicitud por parte de la parte demandante, en la que se le solicitaba al despacho realizar la audiencia dentro del metaverso. Para dar respuesta a dicha solicitud, el despacho realizó un estudio de la misma y emitió un auto con su respuesta.

El auto mediante el cual resuelve solicitud de realización de audiencia en el metaverso del día 10 de febrero de 2023 refiere en su parte considerativa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, partiendo de que la Ley Estatutaria 270 de 1996 dispuso que las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales debían ser orales, con las excepciones que estableciera la ley, teniendo en cuenta además los nuevos avances tecnológicos. De igual manera, refiere la Ley 527 de 1999, en la

cual se establece que, dentro de un proceso judicial, la fuerza probatoria de los mensajes de datos, los cuales son información generada, enviada, recibida y comunicada por medio de medios electrónicos. Por tanto, al comprender las realidades de la comunicación, el uso de internet, las transacciones comerciales virtuales, la globalización, entre otros fenómenos de la era digital, dicha ley establece la necesidad de un fundamento legal para el intercambio electrónico de datos que responda a las exigencias de la modernidad (CC, Sentencia C-662/00, Col.).

De igual manera, la Corte Constitucional (Sentencia C-662/00, Col.) al continuar con la evaluación de la exequibilidad de la Ley 527 de 1999, ubica el principio de equivalencia funcional, el cual resulta relevante en nuestra búsqueda, y define que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley”, al igual que la reunión del principio de buena fe y el principio de equivalencia funcional como el principio para la regulación de los mensajes de datos, los cuales tendrán los mismos efectos jurídicos que los medios tradicionales de prueba (Umaña, 2025), siempre y cuando cumplan con la misma función, evaluación que adelantará el administrador de justicia, el cual le brindará la importancia de valor probatorio en el ordenamiento jurídico.

En ese mismo sentido, refieren el artículo 2.º de la Ley 1341 de 2009, los Decretos 2364 y 2693 de 2012 y el artículo 15.6 del Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007, al referir el principio de neutralidad. Al respecto, se indica que, bajo el criterio de neutralidad tecnológica, el tratamiento de datos aportados, bien sea físicos o documentos, tiene la misma validez en cuanto a su autenticación, pues esta no puede ser restringida por el método o procedimiento de obtención (Ley 527 de 1999), y será nuevamente el papel del juez quien entrará a valorar el medio de prueba dentro de la instancia judicial.

De manera que el día 15 de febrero de 2023, la honorable María Victoria Quiñones Triana realizó

audiencia dentro del proceso de reparación directa, en el metaverso, haciendo uso de esta tecnología disruptiva, donde, por medio de la plataforma virtual y gratuita Horizon Workrooms, propiedad de Meta Platforms Inc., dio paso al desarrollo del principio de la equivalencia funcional, promoviendo la aplicación del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que, desde una dimensión empírica, esto es, una observación de los hechos, así como desde una dimensión normativa, la relación de las tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial tiene cabida en el proceso de administración de justicia, siempre y cuando se cumplan los principios de derecho y se tenga la supervisión de la calidad humana del juez.

Lo humano en la administración de justicia: la relevancia del juez en la era digital. A título de conclusión

Es determinable, por ejemplo, que la aplicación de la tecnología disruptiva en la administración de justicia (Tapscott y Tapscott, 2016) podría proporcionar transparencia en cuanto a la trazabilidad que puede obtenerse mediante la cadena de bloques de datos, toda vez que, al tener un almacenamiento común, ofrece mayor transparencia; no obstante, dentro de los expedientes judiciales, el derecho a la privacidad de los datos hace que el acceso a estos no sea público, sino solo para los sujetos procesales. Asimismo, puede aceptarse que, en cuanto a la autenticación de los documentos, el *blockchain* puede determinar la legitimidad de los documentos, siendo un apoyo al principio de equivalencia funcional. También puede reconocerse que el uso de las tecnologías disruptivas puede contribuir a la gestión y almacenamiento de pruebas electrónicas, tales como audios, videos, fotos y documentos digitales, lo que proporciona acceso a los sujetos procesales, tal como hemos presenciado con la realización de la audiencia en el metaverso, o en el caso del uso de la inteligencia artificial como “Prometea”, usada por la Corte Constitucional de Colombia.

Pero, aun reconociendo todas aquellas ventajas que ofrece la tecnología en su rol de medio para el desarrollo y el progreso, nos hemos adherido en este texto a la tesis de imposibilidad de reemplazo,

justificando la esencia determinante de lo humano representada en la figura del juez en el acto de administrar justicia. Algunas consideraciones, sin pretender abarcarlas todas, nos permitirán justificar la defensa de la tesis de imposibilidad de reemplazo.

Un primer aspecto a rescatar es la simbología del derecho a la que Gustav Radbruch dedicó parte de su obra (Radbruch, 2018); la figura del juez es importante para afirmar el sentido del derecho y de la justicia, de modo que la mera exigencia del uso de la toga por el juez, so pena de incurrir en responsabilidad, afirma el sentido de dignidad y justicia que engloba el comportamiento del juez y un actuar ético. Aunque se discuta que es una mera subjetividad y condición superflua el uso de la toga y que ello no es un fundamento sólido para negar la posibilidad de reemplazo por las tecnologías, no puede perderse de vista que la ritualidad y el simbolismo han sido un derrotero de la creación y desarrollo del derecho y el acto de administrar justicia; esto significa reconocer que no solo el derecho está conformado por mitos (Grossi, 2003), sino también por una simbología dotada de sentido. Podríamos señalar que, en este aspecto, la presencia del juez y la toga que lo representa determina que estamos ante un sujeto dotado de una dignidad y un compromiso ético con la justicia, y este aspecto simbólico, de mucha utilidad para la legitimidad del sistema, no puede ser sustituido por un computador vestido con toga, por ejemplo. Este asunto del simbolismo en lo jurídico resulta interesante para una línea de investigación futura, pero por ahora sobrepasa el interés de este artículo; por lo pronto, podemos señalar que el simbolismo de la justicia, por ejemplo representada en la toga y el juez como algo humano, implica el reconocimiento del sentido del hombre como creador del derecho (Buber, 1967.).

Como segundo aspecto en la defensa de la imposibilidad de reemplazo, tenemos el reconocimiento que los sistemas jurídicos, en el acto de administrar justicia, han dotado a los jueces al momento de hacer juicios que se desprenden de todo tipo lógico, como es el caso del juicio sobre los perjuicios inmateriales. Nótese que, aunque se hayan establecido baremos en la fijación de los perjuicios de esta índole, los cuales muy posiblemente podrían alimentar a la inteligencia artificial, es claro que un componente de administrar justicia está en el sentido de dotar al juez de un arbitrio iudicis fundado en el

sentido de racionalidad y equidad. En ese sentido, es claro que la prudencia (Vigo, 2022) juega un papel decisivo en el uso de esta figura por el juez; prudencia que no puede ser asumida por una inteligencia artificial, pues la prudencia no solo es el resultado de un proceso lógico, sino de la evaluación de aspectos valorativos a los cuales la inteligencia artificial no tiene alcance, por lo menos por ahora.

Un tercer aspecto que corresponde a un subgénero del anterior es el reconocimiento de la relación entre el derecho, los juicios de valor y las emociones, asunto al que juristas como Rodolfo Luis Vigo (2022) han dedicado algunas líneas de relevancia, y también filósofos de talla mundial como Martha Nussbaum (2014), por ejemplo. Esta relación entre derecho y emociones, para el asunto que estamos resolviendo, resulta provechosa, pues es claro que la inteligencia artificial hasta el momento no ha sido diseñada para tener y apreciar emociones, y si bien esto último pudiese ocurrir, es muy poco probable que pueda contar con emociones propias y “reales” como ocurre con los humanos.

Ahora bien, podríamos pensar: ¿qué emociones se les está permitido a un juez al momento de emitir una decisión judicial? En un primer momento puede responderse con la afirmación de que ninguna emoción está permitida, pero una revisión del asunto, y reconociendo preliminarmente que está prohibido fallar por emociones a los jueces, ya que gran parte de la presunta objetividad de los juicios está en tal prohibición, no puede ser óbice para descartar el papel que tienen las emociones en algunas actuaciones del operador jurídico.

Esto es cierto si, por ejemplo, pensamos en un caso en el que un juez, adelantando una audiencia y escuchando un relato aterrador de los hechos, de cómo una madre perdió a su hijo por un acto de violencia, en esta escena existen muchas emociones que pueden entrar a ser determinantes para sustentar una actuación del operador jurídico, por ejemplo, pedir que le acerquen un vaso de agua a la declarante o pedir silencio y buen comportamiento a la audiencia en caso de que no demuestre ningún acto de respeto por la declarante. O piénsese en otro caso en el que un juez reconoce que el tipo de preguntas que hace un apoderado a esta madre está bien formulado, pero el comportamiento del apoderado es, por ejemplo, de burla frente a las declaraciones; nótese que en este

caso y en muchos más, el juez tomará una decisión apoyada obviamente en los preceptos normativos, pero movido por emociones que le produce la escena, así mismo en garantía del respeto de las emociones de las participantes en la audiencia. Nótese que en estos casos el respeto y el fundamento en emociones no es contrario a derecho; por el contrario, permite la idea de emociones afianzar aún más el sentido de justicia y derecho. En estos eventos, sobra decirlo, la inteligencia artificial no podría tener emociones, y solo evaluaría si las preguntas han sido bien formuladas y si la declarante está presente, pero no podría evaluar ni el comportamiento de quien formula las preguntas ni el sentimiento de quien declara, por ejemplo.

Un cuarto aspecto es la imposibilidad, en general, que tiene la inteligencia artificial, hasta el momento, de emitir juicios de valor, juicios que tienen asidero en el derecho; en ese sentido, cada vez que en la administración de justicia se acudiera a juicios de valor, ello nos demostraría la necesidad de la condición humana del juez.

Un quinto aspecto podría sustentarse en la idea que han puesto de presente Gary Hamel y Michele Zanini (2022), con el nombre de humanocracia, dando a entender que las organizaciones, para pretender lograr sus cometidos, deben enfocarse en potencializar el sentido humano de las personas que las integran; con esto en mente, recalamos que no es posible obtener un sentido de justicia a partir del reemplazo del juez por la tecnología. En líneas precedentes hemos señalado la imposibilidad de reemplazo; ahora, para concluir este artículo, es necesario precisar que el sentido humano dota de significado a las organizaciones. Esto lo reconoce Stephen Covey (2023) al momento de establecer que el potencial humano y el sentido de confianza e inspiración debe ser el motor que constituye el centro de las organizaciones. Confianza e inspiración que no entiende la tecnología disruptiva y la IA.

Este sentido de rescatar lo humano en las organizaciones resulta relevante en estos tiempos; para defender esta tesis basta con recordar lo dicho recientemente por el científico Jürgen Schmidhuber, reconocido como pionero de la inteligencia artificial. Para este científico llegará un momento en que la inteligencia artificial va a ser plenamente

autónoma; además, ha enfatizado que ese suceso será extraordinario (AprendemosJuntos, 2024).

En los actuales tiempos, en que la cuarta generación de inteligencia artificial, es decir, la llamada inteligencia artificial generativa, ha generado un revuelo en todos los campos —un ejemplo de ello es ChatGPT—, revuelo que ha conducido a cuestionarse qué tipos de campos laborales y de estudio serán afectados (Sala I Martin, 2019), se hace necesario hacer una pausa para identificar elementos centrales de cada práctica o doctrina que se vea comprometida con la existencia de inteligencia artificial.

Rescatar y consolidar el rol del juez, y en particular reconocer el sentido humano que representa el juez en el acto de administrar justicia por parte del Estado, es una pausa que debemos tomar. La necesidad de un momento de pausa en tiempos de cambio (Diamond, 2019) permite identificar estructuras que deben conservarse en tiempos de cambio o crisis. Así, la pausa nos invita a rescatar, en tiempos de cambios tecnológicos, el sentido humano del derecho y, en particular, el rol de dos actores del sistema de administración de justicia: el juez y el destinatario del derecho.

Resulta relevante, entonces, rescatar el sentido humano de las instituciones, pues si algo dicen los expertos en inteligencia artificial es que, si bien estas tecnologías disruptivas pueden ser más competitivas frente al ser humano en cuanto al procesamiento de datos y la evaluación del conocimiento, por ejemplo, también debe reconocerse, dicen los expertos, que estas tecnologías no pueden reemplazar las habilidades humanas (Castelar, 2024).

El papel del juez es y será siempre ser el eje armonizador y humanizador de la administración de justicia, de manera que las tecnologías disruptivas cumplirán un papel de apoyo, mas no un papel central y absoluto.

Referencias

- AprendemosJuntos. (2024). *Una clase magistral del pionero de la inteligencia artificial | J Jürgen Schmidhuber* [Video recording]. Vídeo en YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Q6Bclip5qbq>
- Bishop, C. M. (2006). *Pattern recognition and machine learning*. Springer.
- Buber, M. (1967). *¿Qué es el hombre?* Fondo de Cultura Económica.
- Castelar, B. (2024). *Power skills: El secreto para construir tu carrera en la era de la inteligencia artificial*. Paidós.
- Cifuentes, S. (2024). El comercio electrónico en el metaverso: Una mirada al desarrollo de la economía digital. *Revista Nuevos Desafíos Del Derecho*, 4(1), 91–127. <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/desafios/issue/view/505>
- Congreso de la República de Colombia. (1996). *Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*. Diario Oficial No. 42.745.
- Congreso de la República de Colombia. (1999). *Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales*. Diario Oficial No. 43.673.
- Congreso de la República de Colombia. (2007). *Ley 1143 de 2007. Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*. Diario Oficial No. 46.679.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*. Diario Oficial No. 47.426.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489.
- Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2157 de 2021. Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data*. Diario Oficial No. 51.482.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 15 [derecho a la intimidad y al buen nombre]*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia C-662/00*. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-323/24*. M.P. Juan Carlos Cortés González.
- Covey, S. M. R. (2023). *Confiar e inspirar*. Paidós.
- Davenport, T. H., & Ronanki, R. (2018). Artificial intelligence for the real world. *Harvard Business Review*, 96(1), 108–116.
- Diamond, J. (2019). *Crisis: Cómo reaccionan los países en tiempos decisivos*. Debate.
- Díaz, R., Zabala, T., & Romero, H. (2024). Análisis del riesgo de mal manejo de bases de datos personales: Caso Nequi. *Revista Nuevos Desafíos Del Derecho*, 4(1), 5–43. <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/desafios/issue/view/505>
- Favier Dubois, E. (2023). *Tecnologías disruptivas y*

- derecho: *Panorama de cambios y desafíos en la posmodernidad*. <https://favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/tecnologias-disruptivas-y-derecho/>
- Fromm, E. (2022). *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea: Hacia una sociedad sana*. Fondo de Cultura Económica.
- Gardner, J. (2022). *El derecho como un salto de fe*. Marcial Pons.
- González, L., & Rueda, A. (2025). Análisis de la inteligencia artificial en las decisiones judiciales en Colombia: Estudio de caso de la Sentencia T-323 y proyectos de ley radicados. *Revista Nuevos Desafíos Del Derecho*, 6(1), 65–89. <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/desafios/issue/view/507>
- Grossi, P. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Trotta.
- Hamel, G., & Zanini, M. (2022). *Humanocracia*. Harvard Business Review Press.
- Kahneman, D. (2024). *Ruido: Un fallo en el juicio humano*. Debolsillo.
- Llanga, E. et al. (2019). El pensamiento y razonamiento como un proceso cognitivo en el desarrollo de las ideas. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/06/pensamiento-razonamiento-ideas.html>
- López-Peña, E. L. (2021). *Notariado y registro en Colombia: Perspectivas de investigación, reflexión y crítica*. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/38480/Notariado%20y%20registro%20en%20colombia%20Perspectivas%20de%20investigaci%C3%B3n%20reflexi%C3%B3n%20y%20cr%C3%ADtica.pdf>
- Luger, G. F. (2005). *Artificial intelligence: Structures and strategies for solving complex problems* (4.ª). Pearson.
- Nussbaum, M. C. (2014). *Emociones políticas*. Paidós.
- Perelman, C. (1997). *Imperio retórico*. Norma.
- Pilkington, M. (2016). Blockchain technology: Principles and applications. In *Research handbook on digital transformations* (pp. 225–253). Edward Elgar Publishing.
- Pinker, S. (2018). *Una defensa de la Ilustración*. Paidós.
- Presidencia de la República de Colombia. (2012a). *Decreto 2364 de 2012*.
- Presidencia de la República de Colombia. (2012b). *Decreto 2693 de 2012*. Diario Oficial No. 48.651.
- Radbruch, G. (2018). *Introducción a la filosofía del derecho*. Temis.
- Sala i Martín, X. (2019). *La invasión de los robots y otros relatos de economía de colores*. Conecta.
- Sandel, M. J. (2023). *El descontento democrático*. Debate.
- Tapscott, D., & Tapscott, A. (2016). *Blockchain revolution: How the technology behind bitcoin and other cryptocurrencies is changing the world*. Penguin Random House.
- Umaña, F. (2025). *Algunos comentarios sobre el principio de equivalencia funcional en la Ley 527 de 1999*. Documento de trabajo, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- Universidad de los Andes. (2019). *Memorias del evento: Herramientas digitales al servicio de la justicia en Colombia: El caso Prometea*. Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática (GECTI). <https://gecti.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2021/10/28583.pdf>
- Veltani, J. D. (2020). Naturaleza jurídica de las aplicaciones de plataformas: Aspectos contractuales. Incidencia de la propiedad intelectual. In J. D. Veltani (Ed.), *Aspectos jurídicos de las aplicaciones de plataformas* (p. 2). La Ley.
- Vigo, R. L. (2022). *La reconciliación del derecho con la razón y las emociones*. Palestra.
- Wright, G. H. von. (2018). *Lógica deóntica*. Olejnik.

Citar como:

Barrios de la Cruz, C. del C., & López-Peña, E. L. (2026). Administración de justicia, tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial: una reflexión sobre el sentido humano del juez. *IUSTA*, (64), 14–24.

 <https://doi.org/10.15332/25005286.12228>

Recibido: 11/01/2026

Evaluado: 18/02/2026

Aceptado: 18/03/2026